



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-145/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ Y "MIRA PUBLICIDAD".

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Uruapan, Norte, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, Víctor Manuel Manríquez González, así como de la persona moral denominada "MIRA Publicidad", por presuntas infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda política o electoral, en la publicación de una encuesta en dos diarios de mayor circulación en dicha ciudad; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

2. Denuncia. A las dieciocho horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Uruapan, Norte, presentó escrito de queja ante dicho consejo, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el veintisiete siguiente, a las diecinueve horas con cinco minutos (visible a fojas 9 a la 15).

3. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-268/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizados para ello; asimismo, en dicho acuerdo autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencias necesarias en dicho asunto; ordenó ciertas diligencias de investigación, respecto a glosar copia certificada de los diarios en los que aparece la propaganda denunciada, así como del acuerdo INE/CG220/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como realizar una búsqueda del registro de Víctor Manuel Manríquez González, a fin

de acreditar su carácter de entonces candidato; y finalmente, se reservó requerir a los periódicos virtud a que aún no se cumplía el plazo para que informaran de la encuesta publicada (visible a fojas 21 a la 24).

4. Requerimientos y cumplimiento. El treinta y uno de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir a los periódicos “DIARIO ABC DE MICHOACÁN” y “LA OPINIÓN DE MICHOACÁN”, para que presentaran los documentos que respaldaran la encuesta que publicitaron el veinticinco de mayo; lo que cumplieron dichos diarios al contestar mediante escritos presentados el diecinueve y veintidós de junio, respectivamente, ante la autoridad instructora.

5. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamientos. En proveído de treinta de julio de dos mil quince, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, tuvo al actor aportando medios de prueba, respecto de los cuales reservó su admisión y ordenó el correspondiente emplazamiento de los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el seis de agosto del mismo año, señalando para tal efecto las diez horas; en dicho acuerdo se requirió a Víctor Manuel Manríquez González para que señalara domicilio en esta ciudad capital (visible a fojas 85 a la 88).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto del presente año, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que obstante la debida notificación y emplazamiento, no comparecieron ni la parte denunciante, ni los denunciados, por lo que la misma se desahogó aún con su ausencia (visible a fojas 97 a 99).

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo seis de agosto, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-268/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 100).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-6326/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visibles a fojas de la 1 a la 7).

1. Registro y reserva. El siete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-145/2015, y dado que los hechos materia de la denuncia no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en trámite en ese momento en este Tribunal, se reservó temporalmente para su sustanciación y resolución, ello conforme a lo establecido en el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guardaran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 (visible a fojas 101 y 102).

2. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2390/2015 (visibles a fojas 114 a 116).

3. Radicación y debida integración. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente radicó la denuncia y tuvo por debidamente integrado expediente (visible a fojas 117 a 120).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía. Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicha normativa es de orden público y de observancia general en todo el Estado y con base en que la procedencia de la vía, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que este órgano jurisdiccional examina con antelación

y de oficio su procedencia, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello porque de surtirse su improcedencia el juzgador queda impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente el criterio jurisprudencial identificado con el número 1a./J. 25/2005, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera

oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”¹

Ahora bien, de un análisis del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de instruir la queja bajo los parámetros de un procedimiento especial sancionador en términos del artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, fue indebida, razón por la cual, en cabal cumplimiento al principio de legalidad en su aspecto imperativo que establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley permite², es que se configura un obstáculo procesal para que el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncie respecto del fondo de los hechos denunciados en la presente queja, virtud a que no encuadra en el supuesto de referencia, ni en ningún otro de los establecidos en el propio numeral 254 del código en cita. Lo anterior, por las razones siguientes:

En principio, cabe destacar que mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus facultades contenidas en la normativa electoral y con apoyo en la jurisprudencia 17/2009, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL**

¹ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576.

² Tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta Época, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis 87, p. 69, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“AUTORIDADES.** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.*

³ Visible a fojas 21 a la 24 del expediente.

PROCEDE”, radicó la queja que aquí nos ocupa bajo los lineamientos de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que, desde su perspectiva, se actualizaban los supuestos de temporalidad y materia previstos en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral, al instruirse dentro del proceso electoral y denunciarse la comisión de conductas que, entre otra, contravenían las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora, al hacer un análisis del escrito de queja del Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte que, en efecto, dicho instituto político atribuye a los denunciados la violación a diversas disposiciones en materia político-electoral al ordenar, realizar y publicar encuesta por muestreo, tendiente a dar a conocer preferencias electorales en la elección a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, aduciendo al respecto, lo siguiente:

- Que el veinticinco de mayo del año en curso, en los periódicos “Opinión de Michoacán” y “ABC de Michoacán”, *fue publicado de manera tendenciosa, oscura e ilegal el resultado de una supuesta encuesta relativa a la elección de presidente municipal de Uruapan, aparentemente elaborada por una encuestadora “MIRA Publicidad”.*
- Que la encuesta de referencia no cumple con el acuerdo INE/CG220/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, pues dejó de observar lo dispuesto en los

puntos 2º, incisos a) y c), así como 3º, de dichos lineamientos, resultando por tanto una encuesta frívola, tendenciosa y obscura.

En ese sentido, que para poder determinar la probable violación a las normas sobre propaganda político-electoral y si éstas tienen relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado, y que acontecieron durante el proceso electoral que acaba de concluir, esto es, si se actualiza o no la contravención a las normas de propaganda política o electoral, es necesario evidenciar que la publicación de la encuesta denunciada, por si misma, constituye propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática o de su entonces candidato Víctor Manuel Manríquez González, al tratarse, en su caso, de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza de la materia de la denuncia –publicación de la nota relativa a los resultados de una encuesta–, este órgano jurisdiccional estima que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el numeral 254 de la codificación electoral del Estado, y por el contrario se encuentra amparada bajo el criterio de libertad de expresión e información, tal como a continuación se expone.

En efecto, primeramente cabe destacar lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 41, Apartado C, y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente en lo que aquí interesa disponen:

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

“Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”.

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

...

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”

De los dispositivos anteriores resulta dable inferir, lo siguiente:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que prevé la propia Constitución.
- Que en relación a las normas inherentes a derechos humanos se deben interpretar conforme a la misma Constitución y tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley⁴.

⁴ Criterio destacado al resolver este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-033/2015.

- Que en relación a la libertad de expresión, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tanto que, la libertad de imprenta, se sostiene que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
- Que en relación a la propaganda que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; además, deberá atenderse a las reglas para las precampañas y las campañas, que de verse vulneradas serán sancionadas conforme a la ley.

De igual manera resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en lo que interesa, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha considerado que la propaganda electoral se compone por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Por ello, que el máximo Tribunal en la materia electoral sustenta que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones, de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular.

⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-124/2010.

A partir de lo anterior, resulta necesario establecer que respecto de la publicación de la encuesta que es materia de la denuncia que aquí se analiza, dadas sus características específicas y ausencia de un contenido proselitista, se encuentra en los márgenes constitucionales y legales del ejercicio de libertad de expresión e información.

Ello, tomando en consideración primeramente, que en autos no se encuentra acreditado que ésta haya sido producida, adquirida o difundida por algún partido político, candidato o simpatizante, pues de la contestación a los requerimientos que se hicieron a los medios impresos “DIARIO ABC DE MICHOACÁN” y “LA OPINIÓN DE MICHOACÁN”⁶, se desprende que el primero, lo hizo en atención a su libertad de expresión y prensa, pues destacó que *“se consideró oportuno dar a conocer la información que al igual que en otros medios impresos, radiofónicos y televisivos se divulgó, publicando un gráfico de los resultados de la encuesta realizada por la empresa ‘Mira Publicidad’”*.

En tanto que, el segundo, si bien manifestó que la publicación se verificó atendiendo a una contratación que refiere realizó con el titular –Fernando Palacios– de la empresa “Mira Publicidad”, también lo es que, de la propia publicación se desprende la leyenda *“Inserción pagada”*; es el caso, que de la copia de la orden de inserción que presentó en relación a dicha nota, se desprende que ésta se giró a nombre de Francisco Patiño Chacón, persona distinta a quien solicitó la inserción, y de quienes a su vez, no se desprende alguna relación o vínculo con el partido político denunciado, además de que tales circunstancias no fueron controvertidas por el quejoso, ni tampoco allegó algún medio de prueba adicional que evidenciara que éstos hayan contratado a su vez con el Partido de

⁶ Visibles a fojas 59 y 77, respectivamente.

la Revolución Democrática; esto es, no se acredita de manera indiciaria algún acto simulado.

Por lo que, las notas publicadas en los medios impresos de comunicación “DIARIO ABC DE MICHOACÁN” y “LA OPINIÓN DE MICHOACÁN”, consistente en los resultados de una encuesta relativa a las preferencias electorales, respecto de la elección de Presidente Municipal de Uruapan, constituyen una conducta realizada en ejercicio de libertad de expresión.

Además, como ya lo ha referido este Tribunal⁷, las encuestas son una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes al que se denomina “muestra”, mediante un conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho.

En ese sentido que al hacer un análisis de las publicaciones controvertidas también sea factible desestimar que se trate de propaganda electoral, pues para una mejor comprensión a continuación se insertan las imágenes que fueron publicadas en los diarios de circulación referidos y que son motivo de la presente queja.

⁷ Al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-77/2015.

Victor Manriquez es el candidato que puede garantizar devolverle a Uruapan la paz y tranquilidad que le caracterizaba

Así lo recalcaron miles de uruapenses que participaron ayer en una marcha por la paz y la reconciliación social



URUAPAN, MICH.- Victor Manuel Manriquez, candidato del PRD a la presidencia municipal, encabezó ayer una marcha por la paz y la reconciliación social, en la que participaron miles de personas y el resto de los candidatos postulados por esos partidos en esta región: Ángel Alamís, a la Diputación Federal; Ángel Cedillo, a la Diputación Local por el Distrito 18, Uruapan Norte; y Brenda Fraga, a la Diputación Local por el Distrito 20, Uruapan Sur.

URUAPAN, MICH.-

Miles de uruapenses recorrieron el Paseo General Lázaro Cárdenas en apoyo y respaldo al proyecto ciudadano encabezado por Víctor Manriquez González, candidato del PRD y del PT a la presidencia municipal, en una marcha en bicicleta y a pie a favor de la paz y la reconciliación social, rechazando por completo la violencia, dando paso al respeto y la armonía ciudadana.

En el recorrido que inició afuera de la Casa de Campaña del candidato perredista, en el paseo Lázaro Cárdenas, miles de personas de distintas edades, familias, personas en patinetas, patines, bicicletas y trotadores, entre otros, se dieron cita para hacer un llamado a la cordialidad y a la civildad, demostrando que los uruapenses quieren un cambio y un

verdadero desarrollo que abra las puertas a una mejor calidad de vida de cada uno de los uruapenses, convencidos de que ese cambio solamente lo garantiza Víctor Manriquez, pues así lo ha demostrado a lo largo de su trayectoria pública.

Acompañado también de los candidatos a la diputación local, Ángel Cedillo Hernández, por el Distrito XIV Uruapan Norte; Brenda Fraga Gutiérrez por el Distrito XX Uruapan Sur, así como por el candidato a la Diputación Federal, Ángel Alamís Pedraza y Marco Antonio Lagunas Vázquez ex presidente municipal, entre otros, Víctor Manriquez aseguró que su gobierno pugnará por un desarrollo social en paz y armonía, pero sobre todo trabajará en la integración de valores para reconstrucción del tejido social, aseguró que principios básicos de su gobierno municipal serán la honestidad, le-

galidad y transparencia, con la única finalidad de rendir cuentas claras a la ciudadanía.

Fue así que el gran grupo de personas de distintas colonias y comunidades de Uruapan salieron a las calles en apoyo y exigencia de un municipio con paz y tranquilidad, en donde los programas de gobierno vayan siempre encaminados a la recuperación de valores, tradiciones, espacios culturales y deportivos a fin de lograr la participación ciudadana y encaminado al desarrollo de niños y jóvenes.

Posterior a ello y dentro de las actividades de campaña y de acercamiento con la ciuda-

danía, Manriquez González visitó las comunidades del Sabino y Jucutacato, en donde fue muy bien recibido por los vecinos de dichos lugares, quienes dijeron estar cansados de no ver desarrollo para la zona sur, las cuales no han recibido apoyo, ni infraestructura durante varios años, olvidada completamente por el actual gobierno, por ello respaldaron el proyecto ciudadano del Partido del Sol Azteca.

Añí el candidato de la izquierda se comprometió a sacar del rezago a esta zona de la ciudad y a trabajar para dotar de los servicios básicos de los que actualmente carecen, como agua, electricidad, accesos carreteros, educación y obra pública, compromisos que fueron adquiridos para el trabajo en conjunto con la población.

Asimismo, se reunió con periodistas de la ciudad, con quienes se desarrolló un encuentro deportivo, en donde manifestó total respeto a la libertad de prensa de los comunicadores, así como a su labor de informar a la población.

Clara ventaja de Manriquez en las preferencias electorales

Adelanta siete puntos porcentuales a su más cercano competidor

URUAPAN, MICH.- El candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la presidencia Municipal, Víctor Manuel Manriquez González, se perfila como el ganador de la contienda del 7 de junio, de mantenerse la tendencia que señala la más reciente encuesta levantada por la empresa MIRA Publicidad, entre el 14 y 21 de mayo.

Dicha encuesta realizada mediante entrevistas cara a cara a casi 1,200 ciudadanos con credencial de elector, otorgan a Víctor Manuel Manriquez González una preferencia efectiva del 37% de los electores, contra un 30% de la que obtiene el candidato del PRI, Ramón Hernández Orozco, y un 24% del panista Sergio Enrique Benítez Suárez.

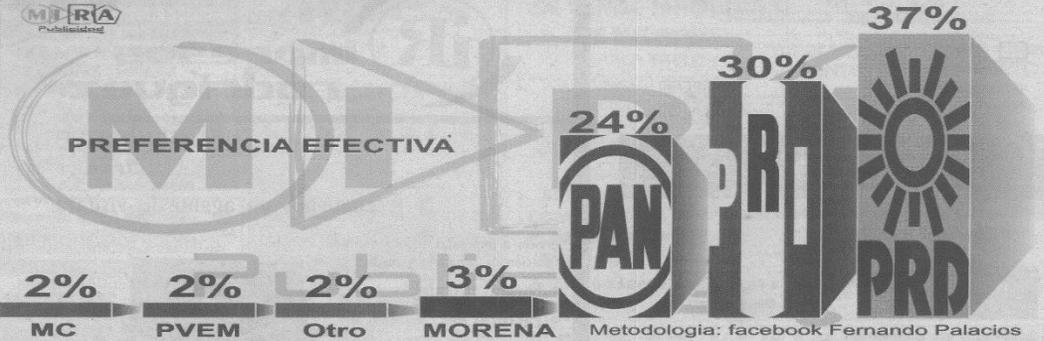
A ellos les siguen Morena, con un 3 por ciento, y con un 2 están empatados los partidos Movimiento Ciudadano y PVEM, y el apartado otros, que incluirían a Panal y Partido Humanista.

Sobre la metodología utilizada en esta encuesta, el representante de MIRA Publicidad, Fernando Palacios, informa que el marco muestral se tomó del listado de secciones electorales del 2011, recurriendo de manera sistemática y aleatoria con probabilidad proporcional a su tamaño (PPT) 30 secciones electorales; en cada sección se seleccionaron 4 manzanas (o grupo de viviendas en caso de áreas rurales).

En cada una de las manzanas 10 viviendas y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente, haciendo un total de 1,198 electores encuestados, y aclarando que "estos resultados sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral".

En cada una de las manzanas 10 viviendas y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente, haciendo un total de 1,198 electores encuestados, y aclarando que "estos resultados sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral".

Si hoy fueran las elecciones para Presidente Municipal de Uruapan, ¿Por cuál Partido votaría?



METODOLOGIA:

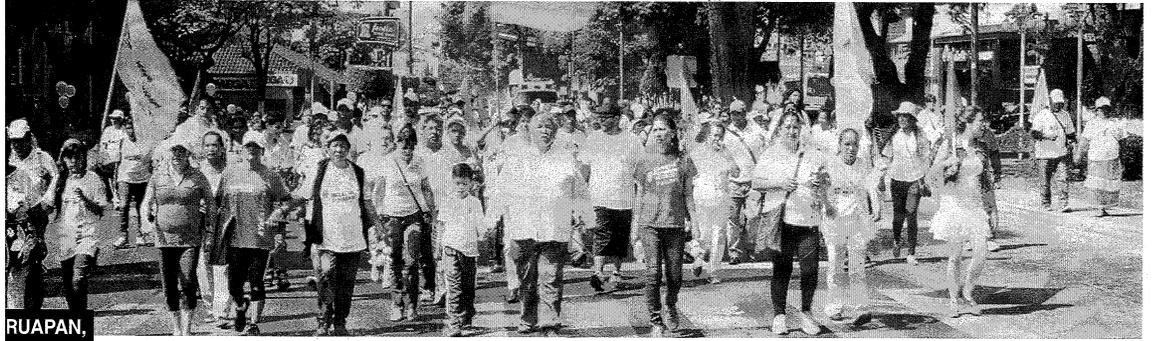
Objetivo General del Estudio: Conocer el pulso electoral del municipio de Uruapan, Michoacán, en cuanto a candidatos a Presidente Municipal. Marco muestral: Listado de secciones en el municipio de Uruapan, Michoacán en las elecciones 2011. Diseño muestral: Se tomaron de manera sistemática y aleatoria con probabilidad proporcional a su tamaño (PPT) 30 secciones electorales en el municipio de Uruapan, Michoacán, en cada sección se seleccionaron 4 manzanas (o grupo de viviendas en caso de áreas rurales); en cada una de las manzanas 10 viviendas y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente. Población sujeta de estudio: Mexicanos mayores de 18

años con credencial para votar residentes en el municipio de Uruapan, Michoacán. Tamaño de la muestra: 1,198 ciudadanos con credencial para votar distribuidos en el municipio de Uruapan, Michoacán. Calidad de la Estimación General: Aunque cada porcentaje tiene su propio error asociado, el diseño de muestra garantiza que en las estimaciones generales al menos 95 de cada 100 veces, el error no sobrepasa el ± 2.83%. En los estudios de opinión pública, además del error muestral, se debe considerar que pueden existir otros errores ocasionados por el fraseo de las preguntas y las inclinaciones en el trabajo de campo. A esos se les conoce como "errores no de muestreo".

* Taza de rechazo a la entrevista: 58% (Incluye todo tipo de intentos que no se logran, viviendas desocupadas, nadie está en casa, el informante no es adulto con credencial o no aceptó entrevista). Fechas de Levantamiento: 14 - 21 de Mayo de 2015. Método de Recolección de la Información: El estudio fue llevado a cabo en viviendas particulares a través de entrevistas "cara a cara" utilizando como herramienta de recolección de datos un cuestionario, previamente estructurado mismo que es aplicado por personal calificado para esa labor (el cuestionario no es de auto-llenado). Forma de Procesamiento: Los cuestionarios son capturados y se genera una base de datos mediante el software Poldaddy,

los cuales son recopilados y subidos a una nube para su posterior análisis a fin de determinar si existen utilidades o inconsistencias en las respuestas. Software utilizado: El software utilizado para el procesamiento y análisis de la información es Poldaddy. Estos resultados "sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral".

lunes 25 de Mayo de 2015



URUAPAN, MICH.-

Ángel Cedillo, candidato del PRD a la diputación local norte, encabezó ayer la marcha por la paz.

Marcha por la paz es lo que debemos de privilegiar: Ángel Cedillo

URUAPAN, MICH.- En medio de gran júbilo y un gran acompañamiento, se llevó a cabo una rodada trotada y caminada, por el paseo Lázaro Cárdenas en la ciudad de Uruapan, donde los 4 candidatos a puestos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, dieron cita para caminar juntos y mostrar que su partido está más unificado para encarar el proceso electoral del 7 de junio, y con los que se iniciaron el mis-

de señalar que a medio recorrido se encontraban jóvenes del Registro Institucional, en una provocación a los perredistas, jamás cayeron en la provocación de los priistas, sino siguieron el curso normal y acabaron en las afueras de la casa de campaña de Víctor Manríquez, donde se llevó a cabo un pequeño mitin, para concluir la jornada dominical, tendiente a lograr la paz de la campaña amarilla y negra y exhortando a los dos partidos a que asuman de ma-

nera responsable las campañas y que el próximo domingo 7 de junio transcurra en paz y tranquilidad la jornada electoral venidera.

Señaló Cedillo Hernández que las campañas deben ser propositivas, que las descalificaciones en caso de que las hayan, serán de la ciudadanía, que ven y perciben el accionar de sus gobernantes y que lo mínimo que podían hacer era esperar a que los ciudadanos hicieran su balance y los encargados de la política entregaran cuentas claras y contundentes, también señaló que la palabra debe de cobrar valor nuevamente, que no se requieren documentos, sino la voluntad y la entereza de gobernar para todos y tener una interacción permanente con la gente, ya que los mejores jueces son ellos y ellos darán rumbo a la gestión de manera conjunta, eso es lo que nos corresponde y seguro estoy con las muestras de solidaridad de los perredistas y simpatizantes del partido, los candidatos del PRD, sin duda estaremos mostrando fortaleza con nuestra palabra, finalizó.

Semarnat lanza convocatoria para el programa Limpiemos Nuestro México

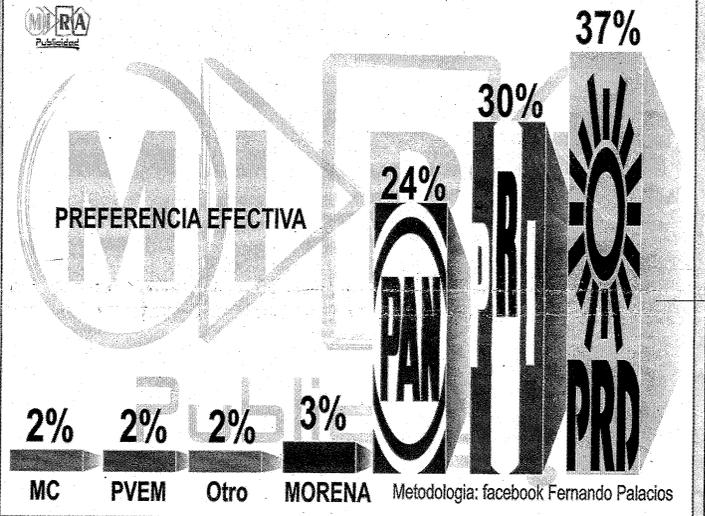
Elissa Thamara ESTRADA

URUAPAN, MICH.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a través de su delegación estatal invita a todos los sectores empresariales, dependencias estatales y municipales a que se sumen a la iniciativa Limpiemos Nuestro México, misma que se pretende realizar en el mes de junio, comentó el jefe regional de Semarnat, Galván Ruiz.

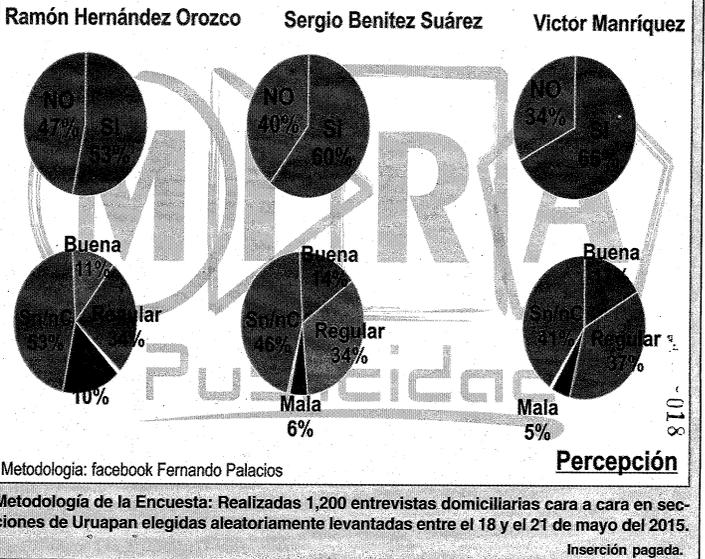
Con el objetivo de crear conciencia ambiental sobre el manejo de los residuos sólidos urbanos y hacer el compromiso de las autoridades ambientales para con la ciudadanía y así unir esfuerzos y lograr un crecimiento sustentable, anunció que la acción que se pretende realizar en los primeros 10

días del mes de junio consisten en que la gente participe en un día de limpieza nacional, que tiene por objeto recoger basura, y coordinar con las autoridades un destino final a los desechos recolectados de las calles, parques y avenidas de los municipios participantes este año. A través de sus delegaciones estatales, la dependencia federal participará con brigadas de limpieza en diversos puntos como en canales, barrancas, carreteras, calles y ríos. Galván Ruiz señaló que esta iniciativa ciudadana representa una oportunidad para reflexionar sobre la necesidad de modificar hábitos de limpieza, así como lograr un manejo adecuado de los residuos mediante pequeñas acciones, que sumadas logran impactar de manera importante en el cambio hacia la sustentabilidad.

Si hoy fueran las elecciones para Presidente Municipal de Uruapan, ¿Por cuál Partido votaría?



¿Ha oído hablar de...?



Del contenido de las imágenes anteriores, se advierte que:

- Las publicaciones denunciadas no constituyen o reflejan ningún tipo de propaganda electoral.

- Se trata de la publicación de un estudio realizado por “Mira publicidad”, a través de “*Metodología: facebook Fernando Palacios*”, en el que se da a conocer las preferencias electorales, en relación a los partidos y candidatos a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.
- Se describen los resultados que arrojó la encuesta.
- Que dichas publicaciones se realizan por medios de comunicación escritos, que al no existir prueba en contrario se verifican en ejercicio de su labor periodística.

En virtud de lo anterior, la supuesta violación a la normativa electoral sobre propaganda política o electoral, no se actualiza, pues a criterio de este Tribunal, del contenido de las notas publicadas no se advierte posicionamiento en beneficio de los denunciados, o comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a favor del entonces candidato; por lo que, se concluye que las publicaciones denunciadas se realizaron como parte de una labor informativa de los medios de comunicación señalados, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, tutelado por los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, como lo ha venido sosteniendo este órgano jurisdiccional⁸, las personas no solo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que evidencia a su vez la doble dimensión de estos derechos; por un lado la dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas

⁸ Al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-24/2015 –resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-529/2015–, TEEM-PES-33/2015 y TEEM-PES-77/2015.

informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca esas ideas. Siendo de igual importancia ambas dimensiones, debiendo garantizar en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que la publicación de las encuestas, motivo del presente procedimiento en los medios de comunicación impresos “DIARIO ABC DE MICHOACÁN” y “LA OPINIÓN DE MICHOACÁN” no constituyen propaganda electoral a favor del instituto político denunciado o de su entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, de ahí que sea inexistente la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; y en consecuencia, que no se actualice la causal prevista en el inciso b), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán, declarándose inexistente la conducta que por propaganda electoral se atribuye a Víctor Manuel Manríquez González, al Partido de la Revolución Democrática y a la encuestadora “Mira Publicidad”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la conducta denunciada –relativa a que la encuesta no cumple con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral–, encuadre en alguna de las demás conductas o supuestos establecidos para la procedencia de los procedimientos especiales sancionadores y que se encuentran tipificados en el artículo 254 del Código Electoral del Estado, mismo que dispone que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) ~~Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General~~⁹;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

Sin embargo, con entera independencia de que no se encuadre la conducta denunciada dentro de los supuestos antes establecidos, es decir, de que no procede la vía aquí instaurada; a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia del quejoso y para que en su caso se resuelvan las cuestiones planteadas, este Tribunal determina reencauzar el expediente de cuenta al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes, por estimar que dicha autoridad administrativa electoral tiene la competencia para ello.

En efecto, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número TEEM-PES-077/2015, este Tribunal sentó criterio que lo concerniente a dilucidar el hecho de que si una encuesta, en sí, es un documento que carece de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tenga como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, contenidos en el acuerdo dictado por el Consejo General

⁹ En relación a este supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas el veintitrés y veinticinco de septiembre del año próximo pasado, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en la que se declaró la invalidez de varios artículos del Código Electoral del Estado, entre ello, el artículo 254, inciso a).

del Instituto Electoral de Michoacán, número INE/CG220/2014, es en todo caso competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

Ello es así, en razón de lo estipulado en el artículo 41, Apartado B, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 104, apartado 1, inciso I), y 213, apartado 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y finalmente también, en atención a los lineamientos del propio acuerdo INE/CG220/2014; dispositivos los anteriores, que al respecto disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41...

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

...

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;...*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 104...

1. *Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

...

I) *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*

Artículo 213...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia...”

Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

“LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consulta populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I....

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,
- b) Quién realizó la encuesta o estudio,
- c) Quién publicó la encuesta o estudio,
- d) El medio de publicación,
- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,**
- g) Características generales de la encuesta,

- h) Los principales resultados, y
 i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE

16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar seguimiento e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.” (Lo destacado es propio).

En ese sentido, como se desprende de las disposiciones anteriores, la conducta denunciada como la realización de la encuesta, al margen de su veracidad o de su ilegalidad, es competencia del Instituto Electoral de Michoacán, determinar o indicar si las encuestas o estudios con relación a cargos de elección locales, cumplen o no con los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG220/2014.

De lo anterior, que no es posible el análisis del hecho denunciado –encuesta que no cumple con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral– bajo el supuesto de contravención a las normas de propaganda política o electoral, pues como quedó establecido en párrafos anteriores, en principio no se acredita que la encuesta de referencia corresponda a propaganda política o electoral, y en segundo lugar, se trata de cuestiones que en todo caso compete a la autoridad administrativa electoral pronunciarse en la vía que ésta estime pertinente con excepción de la presente, pues por las razones que se han expuesto, como ya se anticipó, no es posible encuadrarla en los supuestos de procedencia previstos en el catálogo del artículo 254, del Código Electoral del Estado, a través de los cuales se instruye el procedimiento especial sancionador.

Y es que al respecto, la legislación electoral local contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales, y en el caso concreto de este hecho –encuesta que no cumple con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral– no se surte ningún supuesto para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer y resolver.

Sin embargo, al advertir la posible competencia del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de verificar el cumplimiento de los criterios generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios, que resulta inconcuso reencauzarle la denuncia que nos ocupa para que en el término de tres días siguientes a partir de que tenga conocimiento de la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este Tribunal, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la vía del procedimiento especial sancionador para determinar sobre si la encuesta denunciada cumple o no con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo indicado en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese, personalmente al instituto político quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ